

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2538
76001 4003 030 2017 00687 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se evidencia que el secuestre PAUL DAMIÁN TAMAYO CASTAÑO delegado de DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., ha hecho caso omiso a la orden impartida por este Despacho mediante proveído del 29 de junio de 2021 -archivo 8, pues se ha rehusado a rendir el informe que dé cuenta del estado en el que se encuentran los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694, por lo que se lo requerirá por segunda vez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a las sanciones a las que hubiere lugar por su renuencia a acatar una orden judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al secuestre PAUL DAMIÁN TAMAYO CASTAÑO delegado de DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, rinda un informe acerca del estado en el que se encuentran los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694, so pena de sancionarlo por su conducta renuente para acatar una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Juan Sebastián Villamil Rodríguez.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2584

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00

Santiago de Cali (V) trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto, se tiene que se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, rubricada de manera conjunta por el demandante Segundo Arcesio Morales, su endosatario en procuración la abogada Olga Lucía Rivera Muñoz, y el demandado Ronald Geider Perdomo; evidenciándose que ningún pronunciamiento se emite respecto de la codemandada María Eugenia Vallejo. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR al demandante Segundo Arcesio Morales, para efectos de que se sirva aclarar si la solicitud de terminación del proceso de marras opera respecto de los dos demandados, o si atañe únicamente al demandado Ronald Geider Perdomo, caso en el cual se continuaría la tramitación en contra de la demandada María Eugenia Vallejo.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2599
C.U.R. 760014003030-2019-00598-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte actora ha aportado constancia de notificación emitida por la empresa de correo dirigida al extremo pasivo de la litis, en la que informa que la misma se efectuó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹; no obstante, es pertinente precisar que tal disposición solo resulta aplicable en el evento en que la notificación personal se efectúe a través de una dirección electrónica, pues en su tenor literal expone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es menester precisar que las diligencias de notificación ahora aportadas por la parte actora, no se ciñen a lo dispuesto por la norma en cita; razón por la cual, esta Judicatura estima pertinente requerir a la libelista a fin de que proceda a realizar la notificación de la demandada a la dirección física informada en el libelo de postulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en su defecto, a las direcciones electrónicas señaladas en el libelo introductor, en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportada por la poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada a las direcciones de notificación informadas en el libelo de postulación, en estricto

¹ 04InformeNotificacionDecreto806

cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020; o de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', written over the printed name.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 2588

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00700-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por el apoderado judicial de la parte actora, la pieza del Diario Occidente donde consta la publicación del edicto emplazatorio del demandado **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO**, realizada el día domingo 20 de junio de 2021¹; este Juzgado, actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal², ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días; término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio de la demandada **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO**, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del demandado **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

¹ 05AportaEdicto

² "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2591
C.U.R. 760014003030-2020-00186-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha remitido a través de correo electrónico copia de la diligencia de notificación personal¹ de CATHERINE MEJIA APONTE; informando que la misma se dirigió a la dirección electrónica de la demandada con resultado efectivo.

No obstante, encuentra esta Agencia Judicial que, en la comunicación enviada al extremo pasivo, en documento denominado “NOTIFICACION JUDICIAL”, la parte actora plasmó: “Nota: la anterior notificación se realiza conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y autoriza las notificaciones personales por medio electrónico, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, donde cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese contexto, conviene precisar que, si bien el artículo 291 y 292 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen la viabilidad de efectuar las notificaciones personales a través de mensaje datos mediante correo electrónico, es lo cierto que, cada norma subjetiva tiene sus formalidades propias, e indican términos disimiles para determinar cuando el destinatario se encuentra debidamente notificado; por lo cual, no resulta viable que en el acto de notificación, se confunda uno y otro régimen, o se entremezclen.

Luego, resulta valido precisar que, si la parte actora pretende adelantar la notificación personal del demandado, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la certificación que permita constatar el acuse de recibo del mensaje de datos, tal como la misma disposición normativa lo preceptúa en su parte pertinente; “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; pero

¹ 09AportaNotificacion

además teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, a través de la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 820 de 2020, dispuso: (...) el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, dentro del sub examine, no se avizora prueba de que la notificación personal de la demandada CATHERINE MEJIA APONTE se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas en cita, quedando inconclusa la notificación del extremo pasivo, por lo que la parte demandante deberá adelantar dicha diligencia, acatando los requerimientos de una u otra disposición adjetiva

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste copia del mensaje de datos de la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada CATHERINE MEJIA APONTE, aportado por el poderhabiente de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.2533
C.U.R. 760014003030-2020-00394-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor Rodolfo Muller Carrillo, actuando en calidad de hijo de Rodolfo Muller Cobo, ha aportado contestación de la demanda dentro del término legal para tal efecto; colocando en conocimiento del Despacho el deceso del demandado, adjuntando por tanto el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial 098386662, y registro civil para acreditar la condición en que comparece al presente trámite.

En ese escenario, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 de nuestro estatuto procesal, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Negrilla y subrayado del Juzgado).

Sobre el particular, es imperioso resaltar que se entiende como litigante a la persona que figura como parte del litigio, razón por la cual, acreditado el fallecimiento del demandado, se procederá a decretar la sucesión procesal dentro del presente asunto, del señor Rodolfo Muller Carrillo, quien ha acreditado su calidad de heredero del señor Rodolfo Muller Cobo, de conformidad con lo dispuesto en el canon 85 ibidem, en aras de que suceda el derecho debatido y se

vincule al proceso.

En ese escenario, se hace necesario requerir al señor Rodolfo Muller Carrillo, para que bajo la gravedad de juramento informe al Despacho si tiene conocimiento de la existencia de más herederos determinados del aquí demandado.

En atención a lo expuesto, se procederá a agregar al expediente la contestación previamente señalada para que sea tenida en cuenta dentro de la respectiva oportunidad procesal.

Por otra parte se tiene que, la poderhabiente de la parte demandante, ha presentado nota devolutiva emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali¹, fotografías de la valla fijadas en el inmueble que se reclama en pertenencia², copia de la factura de venta para la publicación del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de marras³, constancia del traslado de la demanda enviado a través de correo electrónico al extremo pasivo el 26 de abril de 2021⁴, y la publicación del mencionado emplazamiento en el diario Occidente el día 7 de marzo del año en curso⁵.

En ese orden, previo a ordenar la inclusión de los datos del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, es conveniente precisar que el inciso final del numeral 7 del artículo 375 ibidem, señala: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...).”* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, si bien yace en el plenario nota devolutiva, emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se señala que ya se encuentra registrada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se persigue en pertenencia; es lo cierto que, en el plenario no consta el certificado de tradición actualizado del referido bien, en el cual se constate la inscripción de la presente demanda; razón por la cual, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte actora a efectos de que adelante las diligencias pertinentes y se aporte el prenombrado documento, y en consecuencia se pueda continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, se avizora que la Alcaldía de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, ha emitido su pronunciamiento respecto del Inmueble pretendido en pertenencia, mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

¹ Folio 2 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

² Folio 4 -6 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

³ Folio 3 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

⁴ Folio 7 y 8 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

⁵ 18AportaPublicacionEdicto

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal del señor **Rodolfo Muller Carrillo**, en su calidad de heredero del demandado **Rodolfo Muller Cobo**, al tenor de lo consagrado por el artículo 68 del Código General del Proceso, y en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

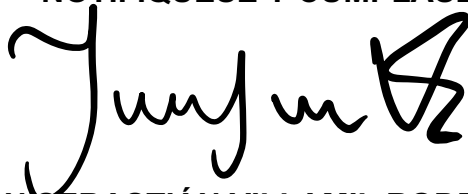
SEGUNDO: REQUERIR al señor **Rodolfo Muller Carrillo**, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de más herederos determinados del señor **Rodolfo Muller Cobo**.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación allegada por el señor **Rodolfo Muller Carrillo**, para que sea tenida en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste nota devolutiva emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali⁶, fotografías de la valla fijadas en el inmueble que se reclama en pertenencia⁷, copia de la factura de venta para la publicación del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de marras⁸, constancia del traslado de la demanda enviado a través de correo electrónico al extremo pasivo el 26 de abril de 2021⁹, y la publicación del mencionado emplazamiento en el diario Occidente el día 7 de marzo del año en curso¹⁰.

QUINTO: AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte actora pronunciamiento emitido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, respecto del bien inmueble pretendido en pertenencia¹¹. Por secretaría remítase el documento aquí incorporado a la poderhabiente de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

⁶ Folio 2 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

⁷ Folio 4 -6 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

⁸ Folio 3 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

⁹ Folio 7 y 8 del expediente digital 16AportaEmplazamientoVallaNotaDevolutivaVa

¹⁰ 18AportaPublicacionEdicto

¹¹ 17RtaAlcaldiaCali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2600

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00529-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que la parte demandada ha pronunciado contestación de la demanda según lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2020, sin embargo, también es de notar que ha hecho caso omiso al numeral CUARTO del proveído en comento, orden que fue emitida por esta Judicatura con arreglo al numeral 4 del Artículo 384 del C. G. del P. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte demandada con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga impuesta a través del numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 25 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over a horizontal line.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2595

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00620-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados IMIRIDA GALINDO RODRÍGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ, tras señalar que, según certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES, la citación para la notificación de los mismos tuvo resultado negativo, a la dirección calle 13 B # 19-48 de esta ciudad, en cuya observación señala: *“LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUINISTRADA”*¹; pero además, porque informa que desconoce otra dirección de notificación de los demandados.

No obstante, dado que además de la referida dirección, se encuentra plasmada en el acápite de notificación del libelo tutelar como dirección de notificación del extremo pasivo la Carrera 4 No. 63-39 de esta ciudad; esta Judicatura negará la aludida solicitud de emplazamiento, requiriendo además al poderhabiente de la parte actora a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de los prenombrados demandados a la última de las direcciones indicadas.

Por otra parte, se tiene que, la parte actora ha aportado el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con No. 370.455955, en cuya anotación No. 3 consta la inscripción de la demanda.

Finalmente se tiene que, el poderhabiente de la parte actora he allegado constancia de pago del título judicial por concepto de indemnización ofrecida a la demandada por valor de \$216.810, carta de remisión constancias de pago de títulos judiciales del Consorcio Emcali, recibo confirmación de pago Banco Agrario de Colombia del 18/06/2021, relación Banco Agrario Detalle de archivo de carga de depósitos masivos, en donde se visualiza el pago de la indemnización de la demandada de la referencia y relación descripción de procesos EMPRESAS

¹ 15SolicitaEmplazamiento

MUNICIPALES DE CALI, en donde consta los datos del proceso de la referencia en la línea 5; documentación esta que se agregará al expediente para que obre y conste.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

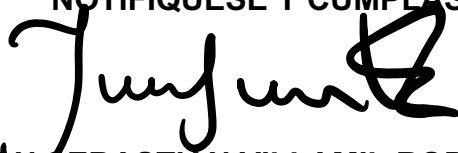
PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados **IMIRIDA GALINDO RODRÍGUEZ** y **ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que realice las diligencias pertinentes para que proceda con la notificación de los demandados **IMIRIDA GALINDO RODRÍGUEZ** y **ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ** a la dirección Carrera 4 No. 63-39 de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con No. 370.455955, en cuya anotación No. 3 consta la inscripción de la demanda.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste documentación relacionada con el pago del título judicial por concepto de indemnización ofrecida a la demandada por valor de \$216.810, aportados por el poderhabiente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1665
76001 4003 030 2020 00668 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **GERSAÍN ARANGO GARCÍA** y **ÁLVARO DE JESÚS CORTÉS SEPÚLVEDA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 0916240 obrante a folios 3 y 4 del expediente digital con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GERSAÍN ARANGO GARCÍA** y **ÁLVARO DE JESÚS CORTÉS SEPÚLVEDA** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 0916240 con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020, así:

2.1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.447.193) concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la tasa de una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 1 ° de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante al abogado inscrito FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA portador de la T. P. N° 52.332 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1881
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00157-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** solicita que se siga adelante con la ejecución en contra de **CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK** con ocasión a la mora en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2504415 con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2020, atendiendo a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a que la demandada no presentó excepciones.

Sin embargo, si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-, es del caso ponerle de presente a la memorialista que dentro del presente asunto se echa de menos el acto de notificación de la demandada **CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK**, por lo cual, tal y como se dispuso en el numeral tercero del auto de apremio, la ejecutante deberá notificar a la demandada, y solamente en el evento en el una vez notificada la ejecutada y precluido el término de traslado no proponga medios exceptivos, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado, no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, y ordenará a la parte demandante que efectúe la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: SIN LUGAR a disponer seguir adelante la ejecución en contra de **CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK** en virtud a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación de la demandada **CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK**, tal y como se dispuso en el numeral tercero del auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2478
76001 4003 030 2021 00197 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Si bien en el plenario reposan las contestaciones emitidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, -archivos 7 a 11-, es lo cierto que las demás entidades referidas en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012 aún no han atendido el requerimiento de este Juzgado; por lo cual, además de incorporar al plenario las manifestaciones que reposan en los archivos 7 a 11 del expediente digital, se requerirá a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes en aras de facilitar la obtención de la información que atañe a la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia incoada a la luz de la Ley 1561 de 2012 por **LUIS CARLOS RÍOS DÍAZ y ROSA AMINTA ROJAS ARTUNDUAGA** contra **EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS CERÓN** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las contestaciones emitidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes en aras de facilitar la recolección de la información relativa a la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2544
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00263-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por **FINESA S.A.** en contra de **LEONARDO FABIO BERNAL ALZATE**, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del PAGARÉ con número 100152595 que reposa a página Nro. 34 del archivo Nro. 03 del expediente digital; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LEONARDO FABIO BERNAL ALZATE**, y a favor de **FINESA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$17.520.119)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 1860
76001 4003 030 2021 00304 00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el memorial que antecede -archivo 6-, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se decreten como medidas cautelares el embargo del salario del demandado, **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ**, en la proporción establecida en la ley; y el embargo de las sumas de dinero que posea el ejecutado en entidades bancarias.

Ahora bien, en vista que a través del auto interlocutorio N° 1417 del 11 de mayo de 2021 -archivo 2-, el Despacho decretó las referidas medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 1417 del 11 de mayo de 2021 por medio del cual el Despacho efectuó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Sebastián Villamil Rodríguez, sobre un fondo blanco.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2578
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00304-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que la parte ejecutante aporta el resultado negativo de la notificación personal que se pretendía hacer a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal en el expediente digital.

Esto, evidencia que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esto es materializar la notificación del demandado del auto N° 1415 con fecha de 11 de mayo de 2021, en el que se ordena librar mandamiento de pago en contra de **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ**, máxime teniendo en cuenta que se decretaron medidas cautelares en el auto N° 1417 con fecha de 11 de mayo del 2021; de las cuales, ya se tienen resultados.

Por dichas razones se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del compendio procesal¹. En ese entendido, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial que da cuenta del resultado negativo de la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **MANUEL ANTONIO DIAZ GÓMEZ**, del auto N° 1415 de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juv mR', is positioned above the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2572
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00334-00

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que la parte demandante aún no ha efectuado la notificación al demandado, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; y como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del compendio procesal¹.

En este entendido, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada **DIANA XIMENA VELASCO YANOS**, del auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; ello al tenor de lo consagrado en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leer "J. Villamil R.", sobre una línea horizontal.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1798
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00368-00**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **SANDRA MILENA MABESoy JIMÉNEZ**, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del Pagaré a la orden Nro. 2351015, que reposa a páginas 9 a la 11 del archivo Nro. 03; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROBERT ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO** y **GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ**, y a favor de **TATIANA MARGARITA JARABA MONZÓN**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$7.500.000)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Felipe Zambrano Hurtado, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez